

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Hospicio provincial de Zamora.

ANUNCIO

El día 6 del próximo Septiembre, dará principio el pago de honorarios á nodrizas externas, correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, desde las nueve á las trece horas, advirtiendo que solo se pagará á las que se presenten en estas Oficinas el día señalado para cada pueblo y exhiban además los documentos oportunos.

El orden de los pueblos será el siguiente:

Día 6.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañin, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

Día 7.—Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende y Pererueta.

Día 8.—Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades, Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos y Villamor de la Ladre.

Día 9.—Villar del Buey, Villardiega, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Paramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfría, Frieria y Gallegos del Río.

Día 10.—Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Morerueta, Navianos, Omlillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrio, Samir y San Pedro de Zamudia.

Día 11.—Conclusión del partido de Alcañices y de los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, á fin de evitar perjuicio á los interesados.

Zamora 20 de Agosto de 1926.—El Presidente, Juan Bermúdez.—El Diputado Visitador, Rafael Asensio. R—2623

Universidad de Salamanca.

Junta de los Colegios Universitarios.

Hallándose vacantes las becas que á continuación se expresan, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar á ellas puedan solicitarlas dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de su anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Dichos veinte días son días naturales, contándose el último hasta las doce de la noche.

También se anuncian en el BOLETIN OFICIAL de Salamanca y en los de aquellas provincias á que correspondan los pueblos cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los Eclesiásticos de la Diócesis que se hallen en análogo caso.

Las instancias habrán de dirigirse al Ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, acompañadas de los siguientes documentos, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del timbre, *no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito*: fé de bautismo, partidas de defunción de los padres, los que sean huérfanos; certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde Constitucional ó de Barrio y Sr. Cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga, expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos los conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes ó que no paga ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la Provincia; hoja de estudios y cédula personal los mayores de catorce años.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la Religión Católica y ser hijos legítimos.

Las condiciones especiales de cada Colegio, al tenor de las respectivas fundaciones, se designan á continuación en los anuncios respectivos:

Una, del de Santa María de los Angeles, que se aplicará á cualquiera de las carreras establecidas en la Universidad de Salamanca, Los aspirantes habrán de hallarse comprendidos entre la edad de 14 y 18 años y ser solteros. Tendrán hechos los estudios de Gramática latina, y declararán y probarán que no podrán seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa. Gozarán preferencia los naturales de los siguientes pueblos, en los que tuvo rentas el Colegio:

Provincia de Avila: Sigüres.

Idem de Burgos: Jaramillo de la Fuente y Masa.

Idem de Cuenca: Poveda de la Obispalía y Valdeolivas.

Idem de Salamanca: Calzada de Valdunciel, Castellanos de Villiquera, Forfoleda, Mozodiel de Sanchiñigo, Orbada, Peñera, Pedroso y Salamanca.

Idem de Zamora: Corrales.

Y por oposición se proveerán: una beca para la facultad de Teología; dos, para la de Letras; una, para la Derecho y cuatro, para la de Ciencias Químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los

principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Artículo. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha Ciudad, y por enseñanza oficial.

Artículo. 14. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller, con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Artículo. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme á las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme á ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos; á que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y á disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio ó edificios que hayan de ser destinados á Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886. (Dos pesetas diarias; y cuatro en el Doctorado los de los Colegios Mayores).

Salamanca 30 de Junio de 1926.—El Rector-
Presidente, Enrique Esperabé.—El Vocal Se-
cretario, Ernesto Amador. R-2267

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA
provincia de Zamora.

(Véase el número 101.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMER-
CIO Y PROFESIONES

15. Fábricas movidas mecánicamente, de hormas, de tacones de madera para el calzado y de zuecos. Se pagará por cada una 264

Quando en un mismo local se ejerza más de una de las industrias de este epígrafe se pagará la cuota íntegra de una de ellas y el 50 por 100 de las demás que se ejerzan.

16. Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una 264

17. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'08 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

18. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente 1.692

Quando el arrastre se haga por fuerza animal 1.014

19. Fábricas de juguetes. Pagarán si todas las operaciones se hacen á mano 132

Si emplean en las operaciones máquinas herramientas, cualquiera que sea su motor 264

Nota.—Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras substancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y de otras primeras materias que pudieran emplearse en la de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes que les correspondan.

Si estas fábricas construyen acordeones que tengan registros contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 10 de esta clase.

Clase quinta.

Industrias químicas.

1. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre 150

Quando la primera materia sean las piritas 100

Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo azufre 15

Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo piritas 10

2. Fábricas de anhídrido sulfuroso líquido. Pagará por cada instalación capaz de producir 100 kilogramos diarios 500

Por cada 10 kilogramos de aumento en la producción 50

3. Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Pagarán por cada metro

cúbico de las retortas ó cilindros de ataque 132

Nota.—Por este epígrafe tributarán las fábricas de ácido fluorhídrico con un 50 por 100 de aumento en la cuota.

4. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una 444

5. A)—Fábricas de pez. Se pagará por cada una 200

6. Fábricas de albayaide (carbonato de plomo). Pagarán por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos 444

Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más pagarán 52

7. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una 140

8. Fábricas de alumbre. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente ó caldera, en el cual reaccionan las primeras materias 52

9. Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico). Pagarán por cada plaza de los hornos de obtención 276

En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución 20

Quando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoníaco, se pagará por cada horno de obtención ó secadero 1.200

10. Fábricas de bicarbonato sódico. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de la columna ó aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato 64

11. Fábrica de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera 264

12.—A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una 224

13. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagarán por cada metro cúbico de las calderas de ataque 28

14.—A) Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una 276

15.—A) Fábricas de cardenillo. (Subacetato de cobre.) Se pagará por cada una 140

16.—A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una 276

17. Fábricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito), Pagarán por cada kilowatio hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada á la electrolisis 0'52

Quando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal, se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los caustificadores 72

18. Fábrica de crémor tártaro (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico. Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros 240

19. Fábricas de destilación de esencias de jeráneos y otras flores, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagarán por cada alambique, cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad 264

Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique, pagarán 54

Las fábricas de destilación de agua pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera del alambique 20

Nota.—Quando las citadas fábricas se limiten exclusivamente á la destilación de esencias de plantas aromáticas silvestres: Pagarán como cuota irreducible por cada alambique cuya caldera no exceda de 1.500 litros de capacidad 270

Por cada 100 litros de más que tenga de cabida el alambique 18

Si en los citados establecimientos se destilan aunque sea en otros alambiques, esencias que no sean de plantas silvestres, contribuirán todos los aparatos, sin distinción de la clase de esencia que destilen, por la cabida y la cuota que señala el epígrafe sin serles de aplicación esta nota.

20. Fábricas donde se obtengan productos que sirven para depurar químicamente las aguas empleadas en la industria que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los diversos componente 470

21. Fábricas de ácido carbónico que empleen el bicarbonato ó carbonato potásico como primera materia. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el ácido carbónico 200

Fábricas de ácido carbónico mediante la combustión del cok. Se pagará por cada horno donde se verifica la combustión del cok 2.000

22. Fábricas de ácido acético por el procedimiento del ataque del acetato de cal. Se pagará por cada una 500

23.—Fábrica de ácido clorhídrico (ácido muriático ó espíritu de sal), empleando retortas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las mismas 40

Si el ácido se obtuviera empleando cubetas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas 36

24.—Fábricas de ferrocianuro sódico. Pagarán por cada 500 litros de capacidad del aparato donde se realiza la reacción de la mezcla Laming, para obtener ferrocianuro 70

25. Fábricas en que se desoxidan planchas ú objetos de hierro ó acero. Se pagará por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido 28

26.—Fábricas donde se obtenga el bisulfito de sosa. Se pagará por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre ó las piritas ó de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón ú otro cuerpo reductor 238

27.—Fábricas de sulforricinato ó aceite de rojo turco. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó recipiente en la cual se verifica la reacción 376

28.—Fábricas de minio (litargirio, plumbato púmblico). Pagarán por cada horno de oxidación del carbonato 396

29.—A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una 442

30.—A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una 238

31.—A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una 274

32.—Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta 108

33.—Fábricas de pajueta ó mechas de azufre. Se pagará por cada caldera ó recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido, como cuota irreducible 100

34.—Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán: Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico 444

- Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera 40
- 35.—Fábricas de sal de Saturno (acetado de plomo). Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque 184
- 36.—Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración 36
- 37.—Fábricas de sulfuro de carbono. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón 106
- Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado heratol, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable á cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclan los componentes.
- 38.—A) Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una 138
- 39.—Fábricas de destilación de maderas ó leñas en las que se obtienen carbón, líquidos piroleñosos y alquitranes, pudiendo tratarse en las mismas el líquido piroleñoso hasta la obtención de alcohol metílico, acetato gris de cal y acetona. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las retortas ó recipientes en que se destila la madera ó leña 150
- Nota.—Si en estas fábricas se destilan los alquitranes ó aceites producto de la destilación de la leña, pagarán además por este concepto la cuota que les corresponda.
- Otra.—La purificación del acetato gris de cal, obtención derivada del mismo, del ácido acético y de los acetatos metálicos, tributarán por el epígrafe que les corresponda, con total independencia de éste.
- Quedan exentos de tributación las sierras mecánicas que puedan existir en estas fábricas para subdividir las leñas ó maderas en ellas empleadas.
- 40.—Creosotaje de maderas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera donde se verifica el creosotaje 114
- 41.—Fábricas de extracto de regalíz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto 100
- Por cada piedra movida mecánicamente. Se pagará 100
- Por cada prensa. Se pagará 150
- 42.—A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una 542
- 43.—A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc., etc. Se pagará por cada una 200
- 44.—Fábricas de grancina ó extracto colorante de la raíz de rubia. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente 1.082
- 45.—Fábricas en que por vía húmeda se abien gan colores minerales insolubles, en polvo ó terrón, aplicables á la pintura, litografía ó estampados. Pagará cada una 376
- Los molinos que existan en estas fábricas para la trituración pagarán por el epígrafe correspondiente.
- 46.—Fábricas en las que se obtienen en caliente las materias colorantes (artificiales) sulfurosas para tintorerías y estampados. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de las calderas donde se verifica la reacción 100
- 47.—Fábricas en las que se obtengan en

- frío colores artificiales derivados de la hulla, para tintorerías y estampados. Se pagará como minimum por un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones 100
- Por cada 100 decímetros cúbicos de más ó fracción de 100, se pagará 10
- 48.—Fábricas donde se mezclan colores en polvo, pero sin facultad para venderlos. Se pagará por cada recipiente donde se efectúe la mezcla 132
- 49.—Fábricas de preparación de colores en pasta. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar 28.
- 50.—Fábricas de pintura al temple. Se pagará por cada decímetro cúbico del mezclador 0'80
- Si se utiliza fuerza motriz para accionar las paletas del mezclador se aumentará el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.
- 51.—Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno 132
- 52.—Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo en que funcionen 70
- Movidas á mano. Se pagará por cada una 36
- 53.—A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una 148
- Nota. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etcétera, se pagará, además, por cada caballo de trabajo de 75 kilogrametros 200
- 54.—A) Fábricas de purpurinas movidas mecánicamente. Se pagará por cada una 410
- 55.—Fábricas de abonos minerales. Pagarán por cada piedra 294
- Por cada aparato de ataque de los fosfatos 394
- Nota.—Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes.
- 56.—Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción 10
- 57.—A) Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una 84.
- Cuando no estén anejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una 250
- 58.—A) Fábricas de virtutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una 138
- 59.—A) Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera 410
- 60.—A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una 232
- Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera 352

Laboratorios.

61. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á los farmacéuticos. Pagará cada uno 1.692
62. A) Laboratorios farmacéuticos anejos á las oficinas de farmacia en donde se obtienen productos de composición no definida ó específicos me-

dicinales que se expenden por mayor al comercio. Se pagará por cada uno, como cuota irreducible 420

Nota.—Como laboratorio anejo ó anexo á farmacia se considerará únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia ó en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.

63. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno 336
64. A) Laboratorios para análisis de vinos y vender los productos enológicos convenientes para su corrección ó mejora. Pagará cada uno 300
65. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que se obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación ó en las que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, ó transforman los jabones duros ó blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una 1.050

Nota.—Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón pagarán además la cuota que les corresponda por esta industria.

Otra.—Cuando la fábrica se halle establecida con anejo ó auxiliar de una tienda de perfumería de la tarifa 3.^a en el mismo local destinado á la venta y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la señalada anteriormente.

66. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, pósitos y otros usos de la Cirugía 184
67. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente 32
- Movida por caballería 22

Nota.—Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota.

Otra.—Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni máquinas de ninguna clase, pagará cada fábrica 148

A estos industriales les es aplicable la nota del epígrafe que clasifica las fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

Clase sexta

INDUSTRIAS DE COLAS Y JABONES Y MATERIAS ESTEARICAS

Pólvoras y materias explosivas.

1. Fábricas de cola de cualquier especie, incluso las colas gelatinas y gelatinas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentados á fuego directo ó con serpentin 30
2. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 1.000 litros, como minimum, de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviere 260
- Por cada 100 litros más ó fracción 26
3. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera 206
4. Fábricas de jabón en que se em-

- pleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente 28
5. Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Págará por cada 1,000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación (condiderando dichos 1.000 litros como mínimo) 260
- Por cada 100 litros ó fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes 26
- Nota.—Para que estos fabricantes puedan vender al detall éstos productos, deberán pagar por lo menos, como tales fabricantes, una cuota igual á la de los vendedores al por menor de los mismos productos.
6. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empladas en la fundición 80
7. A) —Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una 100
- Nota.—Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición á tenor de la dispuesto en el epígrafe anterior.
8. Prensas para cera, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará por cada una siendo movidas mecánicamente 170
- Por caballerías. Se pagará por cada una 102
- A mano. Se pagará por cada una 52
9. A) —Blanqueadores de cera anejas á las cererísa. Se pagará por cada uno 70
- Para el servicio de otros establecimientos. Se pagará por cada uno 168
10. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada juego de anillo, noque ó paila y caldera 406
- Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará 400
11. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías, con destino á la fabricación de éstas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la Prensa en caliente 12
- Nota.—Cuando las fábricas comprendidas en los números 11, 12 y 13 de esta clase tengan aneja y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.
- Otra.—Cuando en las mismas fábricas de los números 11, 12 y 13 de esta clase se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe número 6.

Continuará.

Matrículas de Industrial.—Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Mayo último, referente á las nuevas bases por que ha de regirse desde primero del pasado Julio la contribución Indus-

trial, de Comercio y Profesiones, los trabajos para la formación de las matrículas correspondientes al semestre segundo de 1926 comenzarán inmediatamente en todos los Ayuntamientos de esta provincia con el fin de que puedan estar aprobadas éstas antes del día 15 de Septiembre próximo venidero.

En su virtud y teniendo en cuenta la circular de la Dirección General de Rentas públicas de 18 de Junio próximo pasado y demás instrucciones especiales recibidas del Centro directivo, esta Administración comunica á los referidos Ayuntamientos por medio de la presente circular las instrucciones que han de tener en cuenta para la formación de dicho documento cobratorio y que son las siguientes:

1.^a La matrícula se formará por el orden correlativo de tarifa, sección, clase y epígrafe con arreglo á las publicaciones en las *Gacetas de Madrid* á partir del día 25 de Mayo y cuya publicación termina en 26 de Junio siguiente.

2.^a En dichas matrículas se incluirán cuantas altas han sido remitidas á esta Administración durante el ejercicio económico de 1925-26, que deberán figurar registradas en el libro que á tal fin está obligado á llevar cada Ayuntamiento, eliminándose á su vez las bajas también remitidas en igual periodo de tiempo, así como igualmente las que por virtud de haber sido declarados fallidos por insolvencia de sus cuotas han sido publicadas por esta Administración en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 19 de Julio anterior, llamando especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios sobre el exacto cumplimiento de esto para evitar las responsabilidades que preceptua el caso 6.^o del artículo 172 si se cometieren faltas ú omisiones que pudiesen producir defraudación para el Tesoro.

3.^a Dichas matrículas, como quiera que se van á referir á un periodo de seis meses únicamente, serán liquidadas tan solo por el 50 por 100 de la cuota con que cada industria figure en su respectivo epígrafe.

4.^a Al final de la liquidación de cada contribuyente, ó sea en el lugar donde antes han figurado las casillas de año, semestre y trimestre, se colocarán dos casillas únicamente diciendo la primera: «Cantidad á deducir satisfecha en el primer trimestre», y en esta casilla se hará figurar el importe total de un trimestre de la matrícula de 1925 26; esto por lo que se refiere á las cuotas trimestrales, y en cuanto á las anuales, la cuarta parte del total de éstas; y en la segunda: «Cantidad á percibir en el segundo trimestre», que consistirá en la diferencia entre la anterior y el total de cada contribuyente.

5.^a Se aplicará en cada Ayuntamiento la nueva base de población que le corresponda con arreglo al último Censo publicado y cuya relación figura á continuación de la presente circular.

6.^a La referida matrícula se confeccionará por duplicado, acompañando á ésta una lista cobratoria en que conste, además del nombre de cada industrial, su profesión ó industria y su domicilio, el total correspondiente al semestre, más las dos casillas á que hace referencia la disposición 4.^a de esta circular. Tendrán unas hojas en blanco, para poder adicionar hasta el 10 por 100 del número de contribuyentes que en las mismas figuren, y contendrán además:

a) Certificación del aforo de los locales destinados á espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños empresarios de los mismos, del deber de comunicar á la Administración cualquier variación que afecte al aforo.

b) Certificación del recargo municipal acordado.

c) Certificación de las industrias en ambulancia.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 11C del Reglamento, las matrículas no deberán tener defectos, errores ni omisiones; serán perfectamente legibles, sin enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen.

7.^a Su reintegro se verificará en la original á razón de 1'20 pesetas por pliego, más 15 céntimos por cada una de las certificaciones que con la referida matrícula han de venir unidas; y el de la copia y lista cobratoria á razón solamente de 15 céntimos por cada pliego, según está dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado.

8.^a Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en matrícula con las cuotas en blanco, ya que las cuotas de los primeros han de liquidarse al presentar las declaraciones juradas con arreglo á la Real orden de 15 de Octubre de 1925, y los segundos al hacer efectivos los libramientos.

9.^a En los Ayuntamientos donde no se ejerza industria, la Alcaldía remitirá certificación negativa, quedando responsables de la inexactitud del documento, conforme á lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

Con las advertencias y prevenciones que anteceden, espera esta Administración que por los señores Alcaldes y Secretarios se dará estricto cumplimiento á esta circular, dentro del plazo señalado, evitándose con esto que le sean exigidas las responsabilidades que autoriza el Estatuto municipal, sin perjuicio de enviar además funcionarios que realicen dichos trabajos á costa de los respectivos Alcaldes y Secretarios causantes del retraso.

Igualmente se les advierte por medio de la presente circular, que esta Administración contestará inmediatamente cuantas consultas se le formulen y aclarará cuantas dudas tengan, para que puedan realizar debidamente el importante servicio que se les interesa.

Zamora 17 de Agosto de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Mariano Reija. R—2599

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia, con expresión de la base de población que á cada uno corresponde, á que hace referencia la precedente circular.

Zamora, base 6.^a
 Benavente, idem 8.^a
 Fermoselle, idem 8.^a
 Fuentesauco, idem 8.^a
 Toro, idem 8.^a
 Villalpando, idem 8.^a
 Alcañices, idem 9.^a
 Almeida, idem 9.^a
 Bermillo de Sayago, idem 9.^a
 Corrales, idem 9.^a
 Ferreras de abajo, idem 9.^a
 Fuentelapeña, idem 9.^a
 Galende, idem 9.^a
 Mombuey, idem 9.^a
 Moraieja del Vino, idem 9.^a
 Pobladura del Valle, idem 9.^a
 Puebla de Sanabria, idem 9.^a
 Rionegro del Puente, idem 9.^a
 Santibañez de Vidriales, idem 9.^a
 Tábara, idem 9.^a
 Venialbo, idem 9.^a
 Vezdemarbán, idem 9.^a
 Villanueva del Campo, idem 9.^a
 Los restantes Ayuntamientos, idem 10.^a